

Al Despacho las presentes diligencias hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando que fue presentada ante este Estrado judicial, la presente demanda, la que se radicó y caratuló con las ritualidades de rigor. De la misma manera, me permito informar al despacho que, verificado el Registro Nacional de Abogados en la fecha, no le aparece sanción alguna al abogado defensor. Sírvasse proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declarativo Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante:	Manuel Osorio Moreno
Demandados	Euclides Valest Silva
Radicado:	154553189001-2021-00043-00

El señor Manuel Osorio Moreno por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, acude ante este Estrado Judicial para que previos los trámites inherentes al proceso declarativo verbal a que alude el artículo 368 del C.G.P, se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 11 de enero de 2019 entre él como vendedor y el demandado Euclides Valest Silva, como comprador, el que versa sobre los bienes inmuebles ubicados en la vereda “San Agustín” del municipio de Campohermoso (Boyacá), y que corresponden a los predios "El Recuerdo", "La Copa", "Mata Redonda", "Las Brisas", y "San Juan".

Al efecto indica que, los encartados pactaron como precio por los citados inmuebles, la suma de doscientos millones de pesos (\$200'000.000.00), cuyo pago se efectuaría así:

- Cuarenta millones de pesos (\$40'000.000.00) a la firma del mentado contrato, los que fueron recibidos por el vendedor y pagados como arras confirmatorias el día en que se suscribió la promesa de compraventa.

- *Sesenta millones de pesos (\$60'000.000.00) que Euclides Valest Silva debería entregar al actor, el 26 de diciembre de 2019.*
- *Cien millones de pesos (\$100'000.000.00), que el demandado debería entregar al hoy demandante el 26 de diciembre de 2020, en la residencia del prometiende vendedor.*

Pese al anterior acuerdo, el demandado incumplió con el pago de los dos últimos valores.

Por otra parte, se tiene que el abogado que representa al actor, en escrito separado presenta coadyuvancia al demandante, anexándole los poderes otorgados por cada uno de los terceros con interés en el asunto, lo que se desprende de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a cada uno de los predios objeto de la litis, anexando de cada uno el respectivo Registro Civil de Nacimiento, así como los Registros Civiles de Defunción.

Así, luego de realizar el estudio del asunto de la referencia, se advierte que la acción de la referencia deberá ser inadmitida, en los términos indicados en el artículo 90 del C.G.P., para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En ese sentido, a continuación, se señalan los defectos de que adolece:

- *Frente a los hechos de la demanda (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.)*

“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Al respecto este Estrado Judicial, debe señalar al profesional que representa a la parte actora, que, en escrito de libelo introductorio, hecho 22

“Para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 71 del C.G.P., adjunto los escritos de coadyuvancia de todos los copropietarios que aparecen inscritos en los certificados de libertad de los inmuebles objeto del contrato de compraventa entre MANUEL OSORIO MORENO (VENDEDOR) Y EUCLIDES VALEST SILVA (COMPRADOR).”

De otro lado, en escrito de coadyuvancia, el hecho 14 señala

“Los poderes que presento con este escrito tienen como referencia “DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 202-00033”, SOLICITANDO COMEDIDAMENTE A LA SEÑORA Jueza no tener en cuenta esta leyenda en los poderes que adjunto.”

Al punto, se hace necesario traer a colación, lo indicado por la doctrina, dentro de la que se encuentra el estudio realizado por el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, en publicación realizada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla¹ así:

(...) puede sostenerse que si bien es cierto que la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, no lo es menos que sí tiene la virtualidad de afectar el derecho del tercero adquirente o beneficiario del gravamen, quien, sin duda, también habrá “adquirido” un pleito o litigio, tanto así que, según el caso, tiene legitimación para intervenir en el proceso respectivo, las más de las veces como litisconsorte cuasi necesario, porque es titular de una determinada relación sustancial a la cual podrán extenderse los efectos jurídicos de la sentencia (CGP, art. 62²)

- ***De la documental aportada como anexo***

De la misma manera, se hace necesario que el apoderado de la parte actora, aporte el que denominó en el acápite de pruebas “Acta de declaración extra proceso del 27 de diciembre de 2019 otorgado en la Notaría de Campohermoso”, pues luego de revisados los anexos de la demanda, dicho documento no fue adjuntado, aunque se cite en el ítem de pruebas.

Así las cosas, se le sugiere al togado que representa a la parte actora, integre su petición en un solo cuerpo, y allegue el poder en debida forma y en un solo escrito otorgado por todos los interesados en el presente litigio. Esto, con el fin de hacer efectiva y clara la contestación de la parte pasiva.

En conclusión, por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término legal, la parte actora corrija los yerros advertidos.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al abogado ANGEL MARÍA MONROY GARZÓN identificado con C.C. No.19.269.653 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No.54.363 del C.S. de la J. para que actúe en estas diligencias, en nombre y representación del demandante Manuel Osorio Moreno

¹ Modulo, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” por Marco Antonio Álvarez Gómez, sobre Las Medidas Cautelares En El Código General Del Proceso (pag.62)

² **ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de resolución de promesa de compraventa presentada, a través de apoderado, por MANUEL OSORIO MORENO, en contra de EUCLIDES VALEST SILVA, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: CONCEDER al abogado que representa al demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043-21
El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fbf22456e43d556ca1a0cf4a9d248af2e687afb0a1743b453d98f57ad9f9b7**

Documento generado en 25/11/2021 05:24:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando que se debe continuar con la ritualidad del proceso.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: **Reorganización de pasivos**
Deudor: **Héctor René García Nieto**
Acreedores: **Superintendencia de Industria y Comercio y otros**
Radicado: **154553189001-2018-00004-00**

Cumplido por la Secretaría de este juzgado lo ordenado en auto precedente, se debe impulsar el trámite de esta ritualidad.

Al efecto, en atención a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, se ordena a Secretaría correr el traslado ordenado en la citada disposición. Para el efecto, a quienes cuentan con correo electrónico se les comunicará por este medio y a quienes no han registrado correo electrónico, se les dará a conocer la actuación, a través de aviso que se publicará en el Micrositio de este juzgado.

Lo anterior, en garantía del principio de publicidad y al derecho al debido proceso que le asisten a los interesados en este asunto.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría dese aplicación a lo ordena en el inciso 4° del artículo 29 de la ley 1116 de 2006. Para el efecto, a quienes cuentan con correo electrónico se les

comunicará por este medio, y a quienes no han registrado correo electrónico, se les dará a conocer sobre esta actuación, a través de aviso que se publicará en el Micrositio de este juzgado.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.043 -21 El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria
--

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5c9e35e5e396b82c6f47e058259e7b3076933bd134778a4cdb602f1d42bcd3**

Documento generado en 25/11/2021 05:24:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando que el fondo de pensiones Porvenir allegó la información requerida.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandantes: **Carlos Alfonso Guerrero Huertas**
Demandado: **Municipio de Campohermoso**
Radicado: **154553189001-2020-00028-00**

De acuerdo con el informe secretarial de la fecha, se tiene que el 8 de noviembre del año en curso, Pensiones PORVENIR informa que el aquí demandante estuvo afiliado a ese fondo para el periodo comprendido entre el 11 de abril del 2016 y el 2 de octubre del 2017 como independiente; remitiendo la historia laboral de CARLOS ALFONSO GUERRERO HUERTAS, en donde se reflejan periodos cotizados (Documento pdf.73)

En consecuencia, la citada prueba documental se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes.

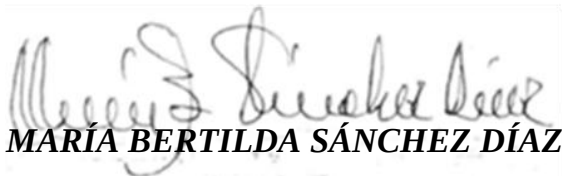
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a este expediente, con el valor probatorio que la ley otorga, la prueba documental allegada por el fondo de pensiones “Porvenir” S.A., que fuera relacionada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes e intervinientes la prueba documental referida en el numeral anterior, disponiendo que por Secretaría sea remitida a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO **No.043 -21**
El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy,
VIERNES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6122f73bcf544f3e0fde3d6b3cb1e23fedd92174b1498738ba0c212ebad8be1b**
Documento generado en 25/11/2021 05:24:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando que fue remitido ante este Estrado judicial, proceso ejecutivo de alimentos para tramite de segunda instancia por apelación de la sentencia, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá, el que se radicó y caratuló con las ritualidades de rigor. Sírvasse proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Civil recurso de apelación
Demandante:	Claudia Sofia Monroy Caro
Demandados	Wilmar Arley Guerrero Salamanca
Radicado:	154553189001-2021-00028-01

Se tiene que, por auto del 21 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá (Boy), admitió la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, adelantada, a través de apoderado, por Claudia Sofía Monroy Caro, en representación de sus menores hijos Laura Sofia Cruz Lesmes y Andrés Felipe Guerrero Monroy contra Wilmar Arley Guerrero Salamanca, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias (pdf.10).

Cumplida la ritualidad procesal, el A-Quo en audiencia de que trata el artículo 443, con remisión al 372 y 373 del C.G.P, como consta en acta que obra a pdf.49, dictó sentencia, en donde el apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación a la decisión. Seguidamente, el juez de instancia le concedió la alzada y ordenó que las diligencias se remitieran a este Estrado Judicial, para que se resolviera la inconformidad.

Frente a ello, luego de efectuarse el análisis del caso se establece que este Estrado Judicial **no es competente** para conocer del presente asunto, lo que se precisa de la siguiente manera:

En primer lugar, debe decirse que es el legislador, quien asigna la competencia de los distintos tribunales y jueces de la República, para conocer de las diversas clases de negocios jurídicos, atendiendo al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, es decir, acatando a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Al efecto, la jurisprudencia, pudiéndose citar lo sentado por la Sala Unitaria Civil- Familia del Tribunal Superior de Pereira, siendo Magistrada Ponente la Dra. Claudia María Arcila Ríos, en el radicado No. 66001-31-03-004-2016-00061-01, en decisión de mayo once de dos mil dieciséis (2016, en donde sostuvo:

“(…)

1.- Esta Sala es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia y Cuarto Civil de Circuito, ambos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

2.- Para desatarlo, es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (resaltado ajeno al texto).

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Para resolver la cuestión resulta de vital importancia analizar el primero de tales factores, atendiendo a la naturaleza del asunto, pues los jueces enfrentados se han separado del conocimiento del caso por considerar, cada uno, que carece de esa competencia. **El factor objetivo como se dijo, atiende, en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir al contenido de la pretensión, por lo cual, se le conoce también como la competencia por razón de la materia.(…)**” (resaltado y subrayado fuera de texto)

De esta manera, acatando lo expuesto en la citada jurisprudencia, cuando se presentan situaciones como la que aquí se analiza, se debe atender la naturaleza o materia del asunto, que, para el caso en concreto, se trata de alimentos adeudados a los menores, asunto que compete por su especialidad al juez de familia.

*Ahora, cosa distinta es que el numeral 6 del artículo 17 del C.G.P., asigna la competencia a los jueces civiles municipales en única instancia, de los asuntos atribuibles al juez de familia, **cuando en el municipio no exista dicha especialidad**. Motivo éste por el que A-quo, rituó el proceso de marras, atendiendo a que en el municipio de Zetaquirá no existe juez de familia.*

Bajo ese entendido, las segundas instancias en cuestiones de familia, se han preestablecido, que serán atendidas por los jueces civiles del circuito, cuando no existe en dicho circuito juez de familia, como lo reza el artículo 33¹ del C.G.P.

Así las cosas, se debe atender la competencia de segunda instancia establecida en el artículo 34² ibídem, ya que, en este caso, se trata de un asunto tramitado como proceso ejecutivo de alimentos adeudados a menores y al existir dentro del mismo circuito un juez de familia, será éste el competente para conocer del recurso de apelación que se promueve, desplazando así a este Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores.

*Acorde con lo anterior, se ordena que, por Secretaría a la mayor brevedad posible, se realice la remisión de estas diligencias al Juzgado **Promiscuo de Familia** de Miraflores (Boyacá).*

En consecuencia, se

RESUELVE:

¹“ (...) 1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.”

² Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos. (subrayado fuera de texto)

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia, por el factor objetivo, en cuanto a su naturaleza y materia, tal y como se expuso en las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación concedido por el señor juez Promiscuo Municipal de Zetaquirá dentro de este asunto, es el Juzgado Promiscuo de Familia de Miraflores (Boyacá).

TERCERO: Ordenar que, por Secretaría, a la mayor brevedad posible se remitan las diligencias al Citado estrado judicial, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043-21

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4195275b1c54643ac4135f37dc1b37f2c505392a52cb47789c6c6fc74d1dd398**

Documento generado en 25/11/2021 05:23:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando que las presentes diligencias fueron devueltas por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Sírvese proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral de Única Instancia*
Demandante: *ROCÍO MORALES CABEZAS*
Demandado: *Departamento de Boyacá, Secretaria de Educación*
Radicado: *154553189001-2021-00031-00*

Al revisarse las diligencias se tiene que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, confirmó la providencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2021.

Al efecto, se hace necesario dar aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 329 del C.G. del P., aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 de la norma procesal laboral, el que a la letra dice:

“Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. (...)”

De otro lado, se ordena a Secretaría que en firme esta providencia dé aplicación a lo normado en el artículo 366 del Estatuto Procesal General, es decir, que proceda a efectuar la liquidación de costas procesales.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 10 de noviembre de 2021, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042-21
El anterior auto se notifica en el estado de la referencia, hoy
VIERNES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c22544ae02f973be6a7f8416d5f5ee60100b12fc1250e938549d27a4e34329d**

Documento generado en 25/11/2021 05:23:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando que fue presentada ante este Estrado judicial, demanda ordinaria laboral de primera instancia, de Juan Carlos Mora Ávila en contra de María Jarimen Rojas y solidariamente SERVICIOS EXEQUIALES SAN JOAQUIN representada legalmente por el señor Juan David Muñoz Rojas.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Juan Carlos Mora Ávila**
Demandados: **María Jarimen Rojas y solidariamente contra Servicios**
 Exequiales San Joaquín
Radicado: **154553189001-2021-00044-00**

Mediante apoderada, el señor **Juan Carlos Mora Ávila** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **María Jarimen Rojas y solidariamente contra SERVICIOS EXEQUIALES SAN JOAQUIN, representada legalmente por el señor Juan David Muñoz Rojas**, con el fin de que se declare que entre él como trabajador y los demandados como empleadores, existió un contrato verbal de trabajo, a término indefinido desde el 1º de febrero de 2013 hasta el 28 de junio de 2019. En consecuencia, pide que se condene a la pasiva al pago de sus acreencias laborales, indemnizaciones y costas que reclama en esta acción; así como a los derechos que resulten probados en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Al revisarse el libelo introductorio, se advierte que tal acción deberá ser devuelta, en los términos indicados en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En ese sentido, a continuación, se señalan los defectos de que adolece:

5. La indicación de la clase de proceso.

Al efecto, se indicó: “por medio del presente escrito me permito impetrar ante su despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA”. Afirmación que resulta contradictoria con lo señalado en el acápite de “procedimiento y competencia”, donde dijo: “Se trata de un proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA conforme lo ordena el capítulo XIV del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.”

Al respecto, la profesional del derecho deberá aclarar e indicar la clase de proceso que quiere tramitar ante este Despacho.

➤ **DE LAS PRETENSIONES**

“ARTÍCULO 25 C.P.T. y de la S.S.: La demanda deberá contener:

(...)

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

Analizadas las pretensiones del libelo introductorio, se encuentra que las mismas no cumplen lo preceptuado en la citada norma, pues en las enunciadas en el numeral cuarto y sexto, solicita el pago de las acreencias laborales “desde el 1 de febrero de 2012”; no obstante, en el hecho primero, afirma como extremos del vínculo contractual desde el 1 febrero de 2013 hasta el 28 de junio de 2019, extremo inicial diferente.

Por otra parte, nótese que, en el numeral noveno, habla de “el demandado”, utilizando un singular cuando del libelo introductorio se desprende que se trata por una parte de empleadora y solidariamente la persona jurídica, sin que se avizore que haga distinción entre ellos, ni de quien deberá hacer los aportes que reclama, el que se toma a la letra, así

“9-: Que se declare que el señor JUAN CARLOS MORA ÁVILA tiene derecho a que el demandado realice los aportes correspondientes a seguridad social en pensión a la AFP correspondiente, dejados de realizar durante toda la vigencia de

la relación laboral, es decir desde el 1 de febrero de 2013 hasta el 28 de junio de 2019.”.

Por lo anterior, la profesional del derecho debe establecer sus pretensiones de manera adecuada, para que resulten consonantes con los hechos, atendiendo a la demanda inteligente que ha definido la jurisprudencia.

Dichas precisiones, se hacen necesarias para sanear desde el comienzo las actuaciones y evitar que estos yerros sean objeto de la excepción de inepta demanda, lo que implicaría la dilación del proceso.

➤ **DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

“ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”

Al revisarse los fundamentos fácticos, se encuentra que confunden la calidad de las partes, a lo que se adiciona la no diferenciación entre femenino y masculino, como si se tratara de una mujer y no de un varón y no guardan correspondencia con las pretensiones.

Así las cosas, por las razones expuestas, la memorialista deberá adecuar, corregir y aclarar, cada uno de los hechos que deben ser el sustento de las pretensiones, esto previniendo como ya se dijo, que en el trámite posterior sea causal de algún medio exceptivo que conduzca a la dilación del proceso.

DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA: La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

“4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al punto debe decirse que la demandada, no arrimó documento alguno, pues lo único que trajo fue el mandato, omitiendo la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

Y es que la apoderada de la parte demandante, relaciona como demandada a EXCEQUIALES SAN JOAQUIN, representada legalmente por el señor Juan David Muñoz Rojas, ante lo cual no se precisa situación que imposibilite a la parte actora de arrimar el Certificado de Cámara de Comercio, el que se hace necesario para constatar la persona responsable del cumplimiento de las obligaciones judiciales a que haya lugar, en caso que prosperen las pretensiones.

“ARTICULO 27. PERSONAS CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA DEMANDA. La demanda se dirigirá contra el patrón, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.”

Frente a este ítem se tiene que el poder adjunto el mandato se otorga para actuar en contra de la empresa de Servicios Exequiales San Joaquín, identificada con NIT. 1057411039-9 representada legalmente por el señor Juan Muñoz Rojas, y administrada por la señora María Yarime Rojas, pero en el libelo introductorio se señaló: “por medio del presente escrito me permito impetrar ante su despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra de la señora MARIA JARIMEN ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.879.357 de Bogotá, domiciliada en la calle 4 No. 6-53 de Miraflores, de quien desconozco dirección electrónica, en solidaridad con SERVICIOS EXEQUIALES SAN JOAQUIN NIT No. 00001057411039-9 representada legalmente por el señor JUAN DAVID MUÑOS ROJAS.”

*Así las cosas, se trasgrede lo dispuesto en la norma citada, dado que no se logra establecer quién es el empleador o representante de la reclamada, máxime en los hechos 1 y 2 no hay consonancia, se hace mención a que el actor fue contratado por la señora ROJAS ROA **a título personal**, pero los servicios fueron prestados para Servicios exequiales. Luego dicha situación debe ser aclarada o corregida, con miras a que la parte pasiva pueda ejercer en debida forma su derecho a la contradicción y a la defensa.*

➤ **DEL PODER**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable a estas diligencias por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se debe subsanar el mandato, pues dicha regla establece:

“ARTÍCULO 74 C.G.P.: Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”

Al revisar el memorial poder se advierte que no cumple con dicho parámetro, pues el mandato se otorga para actuar en contra de la empresa de servicios exequiales administrada por la señora María Yarime Rojas, careciendo de concordancia a lo afirmado en la demanda. Sumado a ello no se determinan de manera clara los asuntos que se pretenden a través de la acción. Situación que deberá ser subsanada.

➤ **DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 806 DE 2020**

Ahora bien, como se relacionaron las falencias encontradas en el escrito introductorio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 C.P.T. y de la S.S., resulta necesario también tener en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, debiéndose traer a colación el contenido del artículo 6, el que preceptúa:

“ARTÍCULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el **demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Acorde con la anterior, al revisar cuidadosamente los documentos arrimados por la togada que representa al demandante, se advierte que allí no aparece constancia del envío de las piezas procesales a la parte pasiva, que dispone la norma en comento. Aclarándose que como la profesional del derecho aduce que desconoce la dirección electrónica de uno de los demandados, entonces, deberá hacer la remisión correspondiente de manera física.

Adicionalmente, la abogada olvidó que el Decreto 806 de 2020, en el inciso 3° señala: “De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”. Tal mandato fue ignorado por la togada, por lo ahora deberá subsanar su yerro, ya que dicha enunciación no es de recibo.

Por lo dicho, se hace necesario que se requiera a la profesional del derecho para que, dentro del mismo término, y junto al escrito de subsanación, remita de forma clara y completa las constancias de su cumplimiento de envío de todos los archivos, para poder continuar con esta ritualidad.

*Así las cosas, por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término legal, la parte actora corrija las falencias advertidas y una vez subsanado el libelo introductorio, **lo integre en un cuerpo único** para que este Despacho entre a pronunciarse sobre su admisión.*

Finalmente, se solicita a la profesional del derecho que representa al accionante que, la subsanación la integre en un cuerpo único, lo que facilitará la respuesta al libelo introductorio, la fijación del litigio, entre otros aspectos, propios de este trámite.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Por ahora no se le reconoce personería a la abogada JENNY ELISA PULIDO GUTIERREZ, para actuar en estas diligencias en nombre y representación del demandante JUAN CARLOS MORA ÁVILA, hasta que corrija las falencias anotadas, tal y como se dijo en precedencia.*

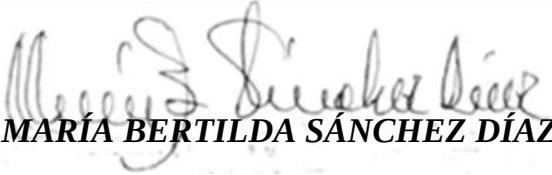
SEGUNDO: DEVUÉLVASE *la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada, a través de apoderada, por **Juan Carlos Mora Ávila en** contra de **María Jarimen Rojas** y solidariamente **SERVICIOS EXEQUIALES SAN JOAQUIN,** representada legalmente por el señor **Juan David Muñoz Rojas,** por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

TERCERO: CONCEDER *a la abogada que representa al demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las*

falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.043 -21
El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy,
VIERNES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871a6d372e1a20c2c1cba89af55d378ca5df46a8bd48454f83db2dc133c97733**
Documento generado en 25/11/2021 05:23:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES - BOYACÁ

Miraflores, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

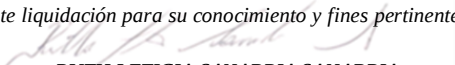
En la fecha y en cumplimiento a lo ordenado en auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la suscrita Secretaria procede a efectuar la liquidación de costas respecto de lo ordenado por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja en proveído del 9 de septiembre de 2021 y por este Despacho en la sentencia del 23 de junio de 2021, en el expediente de radicación interna No. 2020-0006 así:

COSTAS SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2021 (SIN CONDENA EN COSTAS)	0
AGENCIAS EN DERECHO (SIN FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO)	0
COSTAS ASUMIDAS POR LA PARTE PASIVA ORDENADAS POR LA SEGUNDA INSTANCIA CONSULTA 23 DE JUNIO DE 2021 (SIN CONDENA EN COSTAS)	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (SIN FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO)	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$0

TOTAL DE COSTAS A PAGAR
SON: CERO PESOS

\$0 M/CTE

Al despacho de la señora Jueza la presente liquidación para su conocimiento y fines pertinentes.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES
– BOYACÁ–
Carrera 7 No. 4-26 Casa de la Justicia.

REF: CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EVANGELISTA ROJAS CASTAÑEDA
DEMANDADO: ELOISA BALLESTEROS
RADICADO: 154553189001-2020-00006-00

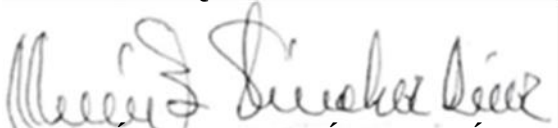
Miraflores, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior liquidación de costas, revisado el expediente, se

RESUELVE:

IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZA

R.L.S.S.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043-21

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia
hoy VIERNES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863df9a554eb0d87046af233fafc81935396b7d423a491f84d723e46372e2191**

Documento generado en 25/11/2021 05:23:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES - BOYACÁ

Miraflores, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha y en cumplimiento a lo ordenado en autos del diez (10) de junio y del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la suscrita Secretaria procede a efectuar la liquidación de costas respecto de lo ordenado por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja en proveído del 15 de abril de 2021 y por este Despacho en la sentencia del 4 de febrero de este año, en el expediente de radicación interna No. 2019-00031, así:

COSTAS SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	\$11.500
AGENCIAS EN DERECHO (1/2 SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE AÑO 2021)	\$454.263
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA APELACIÓN 15 DE ABRIL DE 2021	SIN COSTAS EN ESA INSTANCIA
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	SIN FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO
OTROS	0
TOTAL	\$465.763

TOTAL DE COSTAS A PAGAR POR LA PARTE DEMANDADA

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS

\$465.763M/CTE

Al despacho de la señora Jueza la presente liquidación para su conocimiento y fines pertinentes.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES
– BOYACÁ-
Carrera 7 No. 4-26 Casa de la Justicia.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 154553189001201900031
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS CRUZ GÓMEZ
DEMANDADA: SEGURIDAD ATLAS LTDA

Miraflores, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior liquidación de costas, revisado el expediente, se

RESUELVE:

IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZA

R.L.S.S.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043-21

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia
hoy VIERNES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483bab8b9d195bc319e412e8691c720dc80a96fbd88f296669abfb7f2b0fd7ba**
Documento generado en 25/11/2021 05:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES - BOYACÁ

Miraflores, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha y en cumplimiento a lo ordenado en autos del doce (12) de agosto y del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la suscrita Secretaria procede a efectuar la liquidación de costas respecto de lo ordenado por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja en proveído del 24 de junio de 2021 y por este Despacho en la sentencia del 11 de diciembre de 2020, en el expediente de radicación interna No. 2019-00046, así:

COSTAS SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 20.000
AGENCIAS EN DERECHO (DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES AÑO 2020)	\$ 1'755.604
COSTAS ASUMIDAS POR LA PARTE PASIVA ORDENADAS POR LA SEGUNDA INSTANCIA APELACIÓN 24 DE JUNIO DE 2021	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL AÑO 2021)	\$908.526
OTROS	0
TOTAL	\$2'684.130

TOTAL DE COSTAS A PAGAR POR LA PARTE DEMANDADA
SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS

\$2'684.130 M/CTE

Al despacho de la señora Jueza la presente liquidación para su conocimiento y fines pertinentes.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES
– BOYACÁ-
Carrera 7 No. 4-26 Casa de la Justicia.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 154553189001201900046
DEMANDANTE: MARITZA ANDREA ROJAS PARRA
DEMANDADA: CORPORACIÓN PROYECTANDO PAZ

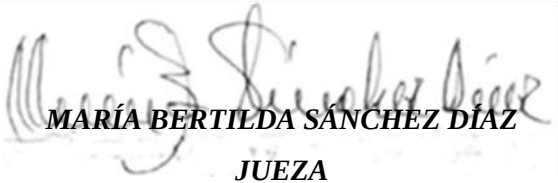
Miraflores, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior liquidación de costas, revisado el expediente, se

RESUELVE:

IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZA

R.L.S.S.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043-21

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia
hoy VIERNES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c16a60062844018c69465794451345a12ba0a4aa28e93a8960c67aeecdb6614**
Documento generado en 25/11/2021 05:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES - BOYACÁ

Miraflores, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha y en cumplimiento a lo ordenado en auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la suscrita Secretaria procede a efectuar la liquidación de costas respecto de lo ordenado por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja en proveído del 15 de julio de 2021 y por este Despacho en la sentencia del 11 de mayo de 2021, en el expediente de radicación interna No. 2019-00051, así:

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2021 (SIN FIJACIÓN DE COSTAS)	0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (SIN FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO)	0
PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CONSULTA DEL 15 DE JULIO DE 2021 (SIN FIJACIÓN DE COSTAS)	0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (SIN FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO)	0
OTROS	0
TOTAL	0

TOTAL DE LIQUIDACIÓN
SON: CERO PESOS

\$0 M/CTE

Al despacho de la señora Jueza la presente liquidación para su conocimiento y fines pertinentes.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES
– BOYACÁ-
Carrera 7 No. 4-26 Casa de la Justicia.

REF: CLASE DE PROCESO:ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:SONIA GIOVANA MORENO
DEMANDADO:JOSÉ SALOMÓN PERILLA BACA
RADICADO:154553189001-2019-00059-00

Miraflores, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior liquidación de costas, revisado el expediente, se

RESUELVE:

IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, inciso 1º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZA

R.L.S.S.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043-21

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia
hoy VIERNES VEINTISÈIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04d03b21852b1bd82fc6e7d110541e1214fe43a1f2ef2d5ade22ba13c76882c**

Documento generado en 25/11/2021 05:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>